

EDUCACION RELIGIOSA<sup>1</sup>

25 de noviembre de 1885

En la sesión del sábado se acordó no publicar extracto del debate sobre este punto y yo voté gustoso la proposición, porque deseo por mi parte que quede borrado cuanto en mis palabras haya podido parecer inconveniente o inoportuno. No pensé que hoy se renovara la cuestión, pero, ya que así sucede y que se ha declarado insubsistente la resolución que se tomó el sábado, diré algo más para demostrar que no hay que tocar la base de enseñanza religiosa y que debemos dejarla como está, sin restricción ninguna.

La cláusula negada, y que ahora quiere restablecer el honorable señor Casas Rojas,\* prescribía que no se daría instrucción religiosa a aquellos alumnos cuyos padres a rechacen. ¿Y se ha pensado en cuántas cuestiones graves resolveríamos de una plumada con tal resolución, ocasionalmente introducida en una base constitucional?

En primer lugar invadiríamos el campo del derecho civil, en cuanto se hace referencia a los derechos aneas a la patria potestad, que por esa resolución se declaran abso-

<sup>1</sup> Este discurso se pronunció en la discusión de las bases constitucionales.

La base sobre educación se votó de acuerdo con las opiniones contenidas en el discurso que aquí se reproduce, y quedó consignada en la Constitución en esta forma:

"Artículo 41. La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica.

"La instrucción primaria costeada con fondos públicos, será gratuita y no obligatoria".

Por este artículo la inspección de la parte dogmática y moral de la enseñanza queda confiada a la Iglesia católica, sociedad universal y única, que en tales materias tiene título divino de maestra. [Nota de la edición de *Obras* de Caro, hecha por Víctor E. Caro y Antonio Gómez Restrepo].

\* Jesús Casas Rojas]. N. del E.

lutus y a la menor edad, sobre la cual nada se determina en lo tocante al ejercicio de la libertad religiosa. El concepto de la patria potestad, derivado del derecho romano, es, debe estar, modificado por la civilización cristiana. El padre tiene derecho a mandar en el hijo, a reprenderle, a corregirle severamente, no a matarle, ni a mutilarle, ni a tratarle con crueldad. El padre no tiene derecho a privar al hijo del alimento necesario para su desenvolvimiento físico; tampoco podrá por lo mismo quitarle lícitamente el alimento moral. En Alemania (y vuelvo a nombrar la nación que suele citarse como más adelantada en tales materias), en Alemania la educación religiosa de los niños es absolutamente obligatoria para todo el mundo. El padre tiene derecho a decir en qué religión o confesión ha de educar al hijo, pero no a impedir que reciba instrucción religiosa en alguna forma. Y no faltan quienes sostengan este justísimo principio en el terreno filosófico y aun desde el punto de vista del positivismo, porque, según los positivistas, la religión es una fase transitoria, pero al cabo inevitable de la vida social y de la vida humana. La sociedad fue religiosa en su cuna, el hombre es religioso en la infancia. La religión (aun dentro de la doctrina positivista) ha de propinarse al alma del niño como la leche a sus labios y, del propio modo que, faltando desde el principio algunos elementos esenciales de alimentación, se producen monstruosidades físicas, así también la falta de educación religiosa engendra monstruosidades morales, de que tenemos en Colombia, por desgracia, no pocos ejemplares.

En el sistema de la época que pasó, cuando la instrucción laica era obligatoria, se cometía la iniquidad de someter al niño al molde de una especie inferior en la escala de los seres animados. En el sistema que resulta del conjunto de estas bases, el padre tiene la facultad de dejar a su hijo sin educación religiosa, puesto que es libre de no llevarlo a escuela ninguna. Quédale de hecho ese poder abusivo; no lo consagremos como derecho, decretando que puede meter la mano en la escuela para ir allí mismo a ejercer con escándalo la más cobarde tiranía sobre una débil criatura.

Se ha propuesto y defendido el artículo que combato en nombre de la libertad religiosa. ¡Guardémonos de sancionar bajo pretexto de libertad la tiranía del hombre sobre el niño!

Yo sé que los casos que presento como ejemplo son raros, excepcionales, porque aun los padres que no tienen religión quieren que el hijo la tenga, pero de aquí sólo hemos de deducir que no debemos legislar para las excepciones, y si éstas se tienen en cuenta, hay que examinarlas en todas sus formas posibles.

Un padre, que ha renegado de su fe, lleva a la escuela al hijo bautizado y manda que no se le enseñe la religión a que efectivamente pertenece. ¿Vamos aquí a sancionar esa imposición de apostasía? El padre prohíbe la enseñanza religiosa y la madre la pide. ¿Ha de prevalecer, porque así lo resolvemos aquí en este momento, la voluntad de un padre sin entrañas? En Alemania el hijo varón sigue la religión del padre, la hija la de la madre. En los matrimonios mixtos, tolerados por la Iglesia católica, el cónyuge disidente promete solemnemente que la prole será educada en el catolicismo. Ya se ve que la legislación puede variar en estos puntos, y no se diga que nuestros códigos civiles de los Estados determinan claramente los límites de la patria potestad, porque esos códigos no son definitivos y hoy mismo, al decretar la unidad legislativa en la república, la Constitución habrá de dejar al legislador el poder de reformarlos. Por mi parte declaro que, si algo valiese mi voto, las madres colombianas tendrían legalmente la facultad de hacer educar sus hijos en la religión que ellas profesan. ¿Qué menor libertad hemos de conceder a nuestra hijas que la que, sin contradicción de nadie y para provecho nuestro, tuvieron nuestras madres?

El caso puede complicarse. La madre pide para el hijo la instrucción religiosa, el hijo gustoso la admite, pero el padre la rechaza. ¿Hemos de conculcar aquí CON una frase los derechos de la maternidad, que son sagrados, los de la inocencia, que no lo son menos, y aún agregaré los de la razón, puesto que no fijándose aquí el límite de la menor

edad, el alumno de mi hipótesis puede ser un mazo formado capaz de profunda convicción religiosa? ...

Pero el padre y la madre, se me dirá mejor diré yo, la madre y el padre —, tienen derecho a hacer educar a SUS hijos en la religión que ellos profesan. Yo lo reconozco. Pero, por una parte, ese caso es sólo uno de los varios que aquí hemos querido resolver y, por otra, no siendo obligatoria la instrucción pública, esos padres, si no aceptan la religión del país, podrán educar sus hijos en la casa o en las escuelas particulares que más les convenga. ¿Y por qué NO abrirles las puertas de la escuela pública, bajo la condición de eximir al niño de las prácticas que ellos no admiten? Que se les abran, cuando llegue el caso, a virtud de petición, como más justo parezca, pero no a virtud de título constitucional.

Tal vez no ocurran tales conflictos o habrán de ser rarísimos. Las familias disidentes no existen aquí en los pueblos sino en las ciudades y, aun allí, viven alejadas de instituciones, que sólo tienen en mira satisfacer necesidades literalmente populares.

Si los libres pensadores, (pues colombianos, que profesan religión determinada fuera de la católica, no lo hay; díganlo, si no, las clasificaciones del censo), si eso no tienen derecho alguno a torcer y viciar la educación de niños, los únicos a quienes puede concederse derecho de intervención en las escuelas, en lo que a sus hijos se refiere, son los extranjeros, que visitan nuestro país; y que tal vez desearían disfrutar el beneficio de la educación científica en favor de sus hijos.

Pero por justa que sea tal concesión, ¿por qué darle señalada preferencia aquí? ¿Acaso estamos obligados consignar en estas bases todas las garantías? Pues si así, dígame algo sobre propiedad, condenando la confiscación, sobre libertad de testar y otras materias, que a muchos interesan muchísimo más que el negocio de la instrucción religiosa. ¿No hemos votado ya la libertad de enseñanza y la tolerancia de cultos? ¿No queda bajo esos dos principios resguardada y protegida la conciencia de todos? ¿A qué

insistir tanto en esto con un nuevo artículo, como si tratáramos de corregir los abusos de gobiernos fanáticos, que aquí no han existido, y no los escándalos inauditos de gobiernos ateos?

Y si de extranjeros disidentes se trata, no sé por qué hemos de constituirnos en abogados suyos. Empecemos por afirmar nuestros derechos propios como nación católica. Si de extranjeros hubiéramos de acordarnos en estas bases generales, podríamos bien pensar en ponerles coto a las reclamaciones que suelen intentarse por la vía diplomática, fundadas en ventas ficticias o en hechas por ellos mismos preparados para explotarnos mejor. Aquí no hay para qué tocar cuestiones que pudieran ser odiosas. Reconozcamos a todo el mundo su derecho, dispensemos a los que visitan nuestra suelo la más benévola hospitalidad, pero no nos despreciemos a nosotros mismos, no empecemos por constituirnos en defensores oficiosos de intereses exóticos y contingentes, abriendo la puerta quién sabe a qué especie de exigencias futuras, cuando harta, humillación nos impide ya otro género de reclamaciones.

Puestos a un lado todos estos plintos de derecho civil y dignidad nacional, todavía hay una razón contra el artículo que el honorable señor Casas Rojas desea restablecer, es que ni en la ley, menos en la Constitución, mucho menos todavía en bases constitucionales, tenemos para qué entrometernos en lo que sólo pertenece a la reglamentación ejecutiva. Hemos acordado que la instrucción pública no será obligatoria, esto basta; dentro de la escuela misma, para los que a ella asistan, habrá unas enseñanzas obligatorias, otras no, y esta distinción compete al poder ejecutivo no al congreso constituyente. El estudio de materias doctrinales no supone imposición de creencias. El estudio de filosofía debe ser obligatorio para quien aspire al título de doctor en filosofía y letras, porque el hacer tal curso no implica que el estudiante ha de admitir todas las tesis, sino que ha de conocer todas las cuestiones necesarias, no que ha de ser adepto, sino que ha de estar enterada. En filosofía, en derecho, en todo género de disciplinas penetra el

hábito irreligioso o la pestilencia impía, y como en las altas facultades no hay más educación religiosa que ese soplo vivífico que todo debe penetrarlo, no es fácil distinguir, en tal conjunto armónico, enseñanzas obligatorias de otra que, por partir límites con la religión, podría entenderse que no deben serlo para los que en su propio nombre, o en el de sus padres, pudieran creerse autorizados para rechazarlas. Una base constitucional no debe minar la disciplina escolar.

Añádanse a lo dicho razones de consecuencia y de ortografía. El artículo, cuya reconsideración se pide, consta de un principio que se sienta como cardinal y de tres disposiciones que de él se derivan. Dícese en la primera que la religión católica es la de la nación y que este hecho se reconoce para los efectos siguientes. Parece evidente que, entre los efectos de ese hecho, no puede colocarse el reconocimiento de las libertades que se conceden a los no católicos. Estas libertades proceden de otro principio que puede consignarse en otra parte, aquí no. El presidente de la república ha proclamado también en su exposición, que la educación debe fundarse en la enseñanza cristiana, principio generador de la civilización moderna, \* y no añadió lo que aquí se ha querido añadir, porque eso hubiera sido una nota inoportuna y disonante en tal documento. Imitemos esa elevación de lenguaje. Este artículo es un mensaje de desagravio dirigido a la Iglesia; no interponemos en él restricciones, ni reservas mezquinas, contrarias a las reglas elementales de la urbanidad.

*Diario Oficial*, Bogotá, núm. 6531, 3 de diciembre de 1885, pág. 15182.

-----  
\* [...] y llamándose, en fin, en auxilio de la cultura social los sentimientos religiosos, el sistema de educación deberá tener por principio la divina enseñanza cristiana, por ser ella el *alma mater* de la civilización del mundo". *Exposición al concejo de Delegados, al reunirse en 11 de noviembre de 1885 para formar la nueva Constitución*, en RAFAEL NUÑEZ, *La reforma política en Colombia*, tercera edición, Bogotá, imprenta de "La Luz", 1888, pág. 1250]. N. del E.